

**RESOLUCIÓN Nº 001702-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 14017-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ
ENTIDAD : ZONA REGISTRAL Nº VIII – SEDE HUANCAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Registral de la ZONA REGISTRAL Nº VIII – SEDE HUANCAYO, sólo en el extremo que corresponde a la asignación de funciones de la señora LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ; al haberse vulnerado el deber de motivación.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, del 4 de septiembre de 2024, la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral Nº VIII – Sede Huancayo, en adelante la Entidad, comunicó a la señora LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ, en adelante la impugnante, la asignación de las funciones detalladas en el citado memorando.
2. Mediante escrito del 17 de septiembre de 2024, la impugnante solicitó ante la Jefatura de la Unidad Registral de la Entidad se deje sin efecto en parte, respecto a su persona, el Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG; argumentando principalmente que ni en la convocatoria CAS a la cual postuló ni en su contrato CAS se estableció que iba realizar funciones de cajera o de apoyo en el archivo, pues, únicamente se la contrató para realizar funciones que corresponden al cargo de Operador de Mesa de Partes.
3. A través de la Carta Nº 00472-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, del 21 de octubre de 2024¹, la Jefatura de la Unidad Registral de la Entidad comunicó a la impugnante que, no corresponde dejar sin efecto el Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, en base a los fundamentos expuestos en la citada carta.

¹ Notificada a la impugnante el 22 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 5 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00472-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que se ha vulnerado el debido proceso, en tanto, no existe justificación legal ni fáctica para la asignación de funciones de otros cargos.
5. Mediante Oficio N° 01249-2024-SUNARP/ZRVIII/UA, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
6. Con Oficios N°s 037551y 037552-2024-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, se comunicó la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión a la documentación que obra en el expediente administrativo, se desprende que la impugnante se encuentra sujeta al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, por lo que corresponde aplicar al presente caso dicho decreto, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias.

Sobre las acciones de desplazamiento para el personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

14. En principio, cabe señalar que, respecto de la modificación de las condiciones contractuales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en adelante el Reglamento señala lo siguiente:

“Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluya la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”

(La negrita es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





15. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento, podemos afirmar que el contrato administrativo de servicios puede ser modificado luego de su celebración, sin embargo, la modificación contractual sin que se requiera celebrar un nuevo contrato solo puede darse en tres (3) elementos: el modo, lugar y el tiempo de la prestación de servicios.
16. El mismo artículo señala que, la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio, la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato, y la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, en el artículo 11º del Reglamento se establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

*Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o **quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:***

a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público.

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad".

18. Ahora bien, respecto a las acciones de desplazamiento en el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de la normativa aplicable, se verifica que no se contempla la figura de "Asignación de funciones" o "Asignación de cargo", siendo que se regula únicamente la figura de la suplencia y tres (3) tipos de acciones de desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, las cuales además tienen un tiempo determinado de duración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

19. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁰; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444.
20. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno

⁹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁰**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO de la Ley Nº 27444¹².

21. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹³.
22. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*¹⁴.
23. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*¹⁵.
24. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹⁶. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁷:

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

¹³ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹⁴ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

¹⁵ Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

25. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*¹⁸.

Sobre el recurso de apelación

26. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante sostiene que a través del Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, se le asignaron funciones discordantes respecto a aquellas para las cuales fue contratada; sosteniendo que ni en la convocatoria CAS a la cual postuló ni en su contrato CAS se estableció que iba realizar funciones de cajera o de apoyo en el archivo, pues, únicamente se la contrató para realizar funciones que corresponden al cargo de Operador de Mesa de Partes.
27. Al respecto, en principio, debe tenerse presente que en el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, régimen aplicable a la situación laboral de la impugnante, se establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el

¹⁸ Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. **La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo** ni del monto de la retribución originalmente pactada”. (El resaltado y subrayado es agregado).*

28. En relación con dicha disposición, a través del Informe Técnico N° 001127-2023-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló lo siguiente:

“(…)

*2.8 En este punto, cabe precisar que, conforme al artículo reglamentario precitado, la modificación del modo **no incluye la variación de la función o cargo** (ni del monto de la retribución originalmente pactada); no obstante, ello no impide que la entidad, en ejercicio de su poder de dirección, pueda **asignar al trabajador funciones adicionales** que guarden relación directa con el objeto de su contratación o complementen las funciones originalmente pactadas.*

(…)”. (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se aprecia, la variación del modo de la prestación de servicios no habilita a que se varíe las funciones o el cargo para el cual fue contratado el servidor; no obstante, sí es posible que se le asignen funciones adicionales, que guarden relación con el objeto de su contratación.

29. En este caso, la impugnante fue contratada mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2019-ZRVIII-SHYO, para desempeñarse como **Operador de Mesa de Partes**, con las siguientes funciones:

- Administración*
- Recibir, verificar, clasificar y custodiar los documentos entregados por los operadores registrales durante el procedimiento de inscripción registral para contribuir con la prosecución del mismo.
 - Entregar al usuario los resultados de las solicitudes de inscripción para encausar el procedimiento registral.
 - Recibir e ingresar al sistema los reingresos de las observaciones y liquidaciones de los procedimientos registrales en trámite para contribuir con la prosecución del procedimiento de inscripción registral.
 - Recibir y derivar los documentos presentados por el usuario, respecto a pronunciamientos registrales y administrativos que correspondan, para coadyuvar con el encausamiento de los procedimientos respectivos.
 - Realizar el seguimiento de los plazos de atención de las solicitudes administrativas o registrales para atender el requerimiento de los Registradores o de la Unidad Registral.
 - Realizar la entrega de documentos finales a usuario para colaborar con el encausamiento de los procedimientos administrativos.
 - Absolver verbalmente las consultas formuladas por los usuarios sobre asuntos de su competencia para orientarlos en la presentación de las solicitudes de inscripción y otros documentos administrativos.
 - Realizar la búsqueda de antecedentes registrales y digitación del asiento de presentación, y de los demás documentos administrativos.
 - Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





30. Ahora bien, de la revisión del Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, se advierte que la Entidad comunicó a la impugnante la asignación de las siguientes funciones:

- Efectuar el cobro de tasas registrales por los servicios de inscripción y publicidad de acuerdo al TUPA, solicitados dentro del horario de atención al usuario y como consecuencia emitir y entregar los recibos correspondientes.
- Efectuar arquezos de caja, generando el reporte pertinente; el mismo que representa el total de los recaudado en el día y que será entregado al tesorero o responsable de la oficina.
- Recibir, clasificar, enumerar y organizar los títulos para ser archivados.
- Atender las solicitudes de los usuarios internos y externos para la lectura de los títulos archivados.
- Emitir los certificados literales y publicidad simple solicitados por los usuarios para la atención del servicio de publicidad registral.

31. Como se aprecia, las funciones asignadas a la impugnante en el Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG son distintas a las funciones para las cuales fue contratada bajo el cargo de Operador de Mesa de Partes en el Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2019-ZRVIII-SHYO; en la medida que, las funciones descritas en el citado memorando múltiple denotan labores relacionadas a la unidad de tesorería y archivo, lo cual no guarda una relación lógica con las labores de Operador de Mesa de Partes por la que fue contratada. Es así como, esto implicaría la variación de las funciones para las cuales fue inicialmente contratada; máxime si la Entidad no ha señalado que dicha asignación sea en adición a las funciones que originalmente tenía asignadas.

32. Como ya se indicó, es posible asignar al trabajador funciones adicionales que guarden relación directa con el objeto de su contratación; sin embargo, en este caso, se ha retirado a la impugnante sus funciones iniciales previstas en su contrato y se le ha asignado nuevas funciones.

33. De otro lado, esta Sala considera indicar que, dentro del marco normativo aplicable al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se verifica que no se contempla la figura de "Asignación de funciones" o "Asignación de cargo", siendo que se regula únicamente la figura de la suplencia y tres (3) tipos de acciones de desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, las cuales además tienen un tiempo determinado de duración. En base a ello, lo dispuesto por la Entidad en el Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG carece de sustento legal.

34. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde que la Entidad subsane los vicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





detectados y emita una decisión debidamente motivada sobre las funciones de la impugnante, pudiendo aplicar las acciones de desplazamiento, como la rotación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 11º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

35. Ahora bien, en relación con lo señalado, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
36. En concordancia con lo señalado, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
37. En este caso, sin embargo, se advierte que la Entidad no ha emitido pronunciamiento debidamente motivado sobre la asignación de funciones o rotación de la impugnante; por consiguiente, el Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, por lo que debe declararse su nulidad parcial, sólo en el extremo que corresponde a la impugnante, a fin que la Entidad cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, de manera que se garantice la debida motivación de los actos administrativos.
38. En consecuencia, el procedimiento debe retrotraerse a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión del Memorandum Múltiple Nº 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, a fin de que la Entidad subsane el vicio detectado, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento.
39. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Registral de la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO, sólo en el extremo que corresponde a la asignación de funciones de la señora LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ; al haberse vulnerado el deber de motivación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Memorandum Múltiple N° 00102-2024-SUNARP/ZRVIII/UREG, debiendo la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ y a la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

